

Ejemplar: 1 peseta  
Atrasado: 3 »  
Suscripción año 150 »

Administración y venta en  
la Intervención de la  
Excelentísima Diputación

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

## Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas, por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

**ADVERTENCIA:** No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

## Ministerio de la Gobernación

314

DECRETO 545-1961, de 16 de febrero, por el que se convocan elecciones para la renovación de los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo sexto de la Ley Constitutiva de las Cortes, según redacción dada al mismo por Ley de 9 de marzo de 1946, corresponde renovar en el presente año los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de todas las provincias del reino con la única excepción de los pertenecientes a las provincias africanas que han sido recientemente elegidos de acuerdo con las disposiciones que rigen el gobierno y administración de aquellos territorios.

A tal fin se hace necesario convocar las correspondientes elecciones cuyo procedimiento habrá de regirse, al igual que en renovaciones anteriores, por las normas del Decreto de 18 de febrero de 1955, en cuanto no resulten modificadas por la presente convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1961,

### DISPONGO:

Artículo primero.— Se convocan elecciones para la renovación de todos los Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias peninsulares e insulares, excluidas las africanas.

La elección no afectará a los Municipios capitales de provincias, y se desarrollará conforme a las normas del Decreto de 18 de febrero de 1955, y sin otras variaciones

en el procedimiento que las introducidas por el presente Decreto

Artículo segundo.— Las votaciones para designación de los Compromisarios tendrán lugar el domingo día 19 de marzo próximo.

Artículo tercero.— La elección de los Procuradores en Cortes se celebrará el domingo día 26 del referido mes.

Artículo cuarto.— Los actos a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán lugar, con la debida separación, inmediatamente después de los de análogo carácter que se verifiquen en las dos fechas indicadas para la elección de los miembros de los Organismos representativos de la Administración provincial, en virtud del Decreto de convocatoria de esta misma fecha y de lo prevenido en los art.º 151, 155 y 156 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales,

Artículo quinto.— Por el Ministerio de la Gobernación podrán dictarse las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 16 de febrero de 1961.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.

CAMILO ALONSO VEGA

215

313

DECRETO 244-1961, de 16 de febrero, de convocatoria de elecciones provinciales.

Los artículos 229 y 230 de la vigente Ley de Régimen Local, ordena la renovación periódica trienal de la mitad de los miembros de los Organismos representativos de la última en virtud de la convocato-

ria anunciada por Decreto de 21 de febrero de 1958, corresponde celebrar nuevamente elecciones para tal fin, en el presente año, que habrán de desarrollarse conforme a los preceptos de la citada Ley y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1961.

### DISPONGO:

Art.º 1.º— Se convocan elecciones para la renovación trienal ordinaria de todas las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares con arreglo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen local y su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

Art.º 2.º— La elección y renovación afectará.

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de 11 de febrero de 1955, continúan en el ejercicio de aquél.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la convocatoria realizada por Decreto de 21 de febrero de 1958 para cubrir vacantes cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar, normalmente, en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas, con posterioridad a la elección de 1958, por fallecimiento del titular.

d) A las vacantes de Diputado provincial que en el mismo periodo de tiempo, se hubiesen producido por alguna de las causas que se-



ñala el art.º 157 del Reglamento de 17 de mayo de 1952.

e) A las vacantes existentes con motivo de la creación de nuevos partidos judiciales, y

f) A los cargos de Consejero de los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del Archipiélago Canario que se encuentren en cualquier de los supuestos de los apartados anteriores.

Art.º 3.º—Se considerarán asimismo vacantes, a los efectos de ser renovados en la presente elección, los cargos de Diputados provinciales consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día, por su calidad de concejales como representantes de los Ayuntamientos respectivos, y que hayan cesado por consecuencia del Decreto de convocatoria de 13 de octubre de 1960 aunque hayan sido reelegidos en virtud de dicha convocatoria.

Por el contrario, no serán renovables los cargos de diputados provinciales y Consejeros insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido designados en representación de los Ayuntamientos por su calidad de Alcaldes sin reunir la de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía, y su cargo de Diputado provincial no debe renovarse conforme a los apartados a) y b) del art.º 2.º de este Decreto.

Quienes fueren elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias de los apartados c) y d) del art.º 2.º del presente Decreto desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes van a sustituir.

Art.º 4.º—Las vocaciones previstas en los art.º 231 y 232 de la Ley de Régimen local, para la elección de Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares, tendrán lugar el domingo 26 de marzo próximo. Las que deben celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el art.º 247 del Reglamento de 17 de mayo de 1952.

Art.º 5.º—Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona designarán sus compromisarios en la forma ordinaria, de entre los Concejales que, al momento de efectuar tal designación, se encuentren en el ejercicio del cargo.

Así lo dispongo por el presente

Decreto, dado en Madrid a 16 de febrero de 1961.

FRANCISCO FRANCO  
El Ministro de la Gobernación.  
CAMILO ALONSO VEGA  
314

## Diputación de Logroño

Habiendose observado varios errores de imprenta en la publicación en el Boletín Oficial de la provincia, número 17 de 18 del actual, del extracto de acuerdos adoptados por esta Corporación en sesión de 29 de diciembre de 1960, se publica el segundo de dichos acuerdos, debidamente rectificado, que dice así:

«En cuanto al segundo de los acuerdos adoptados en dicha sesión extraordinaria vista la Circular de la Dirección General de Administración Local de 9 del actual, se acuerda ratificar el referido acuerdo en cuanto afecta a los funcionarios provinciales cuya retribución líquida total sumados todos los conceptos no exceda de sesenta mil pesetas (60.000), quedando en consecuencia redactado así: «Visto un escrito de varios funcionarios provinciales, de 5 del actual, se acuerda abonar por cuenta de esta Diputación a la nueva Mutualidad de Funcionarios de Administración Local sin descontarlo de sus haberes la aportación del cinco por ciento que corresponde abonar a los funcionarios en propiedad que sirven actualmente a esta Corporación cuya retribución líquida total sumados todos los conceptos no exceda de sesenta mil (60.000) pesetas, en la forma y condiciones figuradas en la Circular de la Dirección General de Administración Local de 9 del actual, a reserva de la autorización expresa de dicha Dirección General.»

Logroño, 23 de febrero de 1961.

El Presidente,

Juan Antonio Martínez Breton

## Ministerio de Comercio

291

CIRCULAR número 1/61 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio de huevos para la campaña 1961-62.

Fundamento: La protección prestada por esta Comisaría General a la avicultura, siguiendo las directrices del Ministerio de Agricultura, ha permitido en la campaña 1960 superar plenamente las previsiones en orden al incremento de la producción huevera, traducida en un desarrollo normal del comercio que se ha caracterizado por su abundancia, calidad y precios —en muchos casos por debajo de los topes máximos de venta— fijados por la Circular 4/60, limitando las importaciones a la más estricta garantía, con cifras que pueden considerarse las más bajas conocidas hasta ahora.

Como el desarrollo adquirido por la raza aviar sitúa a España de país decaído en autoabastecido y posible exportador con el siguiente ahorro de divisas al Estado, se continúa la política seguida en orden a suministros de piensos y se establecen precios remuneradores para mantener los debidos estímulos a la producción.

Por ser conveniente a los intereses de la avicultura y del consumidor, se continúa la tipificación del huevo fresco, iniciada en el año anterior, ampliándola a las distintas escalas en que están clasificados los huevos, y asimismo basándose en las mismas razones, se marca la debida diferencia entre los huevos de cámara y el huevo fresco, a fin de que la adquisición de los mismos pueda hacerse con las debidas garantías de calidad.

A la vista de lo expuesto y previa aprobación de los señores Ministros de Agricultura y de Comercio, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

### Libertad de comercio y circulación

Artículo Primero. El comercio y circulación de huevos continuará siendo libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se determinan en la presente Circular.

### Libertad de precios de los huevos frescos envasados con precinto de garantía

Artículo Segundo. Quedan en libertad de precio los huevos frescos (con cámara de aire inferior a 6 mm., yema bien centrada y clara firme y translúcida), uniformes, de cáscara limpia, íntegra y normal envasados bajo marca comercial responsable, con precinto de garantía, con determinación de su contenido, en orden a la clasificación de peso.

### Precios máximos por periodo

Artículo Tercero. Para aquellos que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior y para los procedentes de cámaras frigoríficas, se fijan los precios máximos de venta al público siguientes:

Huevos frescos, periodo primero, de peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 492 gramos, 22 pesetas. De peso unitario de 46 a 50 gramos con peso mínimo por docena de 552 gramos, 30 pesetas. De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 612 gramos, 33 pesetas. De peso unitario superior a 55 gramos, peso mínimo por docena de 660 gramos, 35 pesetas.

Huevos frescos, periodo segundo, de peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 492 gramos, 30 pesetas. De peso unitario de 46 a 50 gramos con peso mínimo por docena de 552 gramos, 33 pesetas. De peso unitario de 51 a 55 gramos con peso mínimo por docena de 612 gramos, 36 pesetas. De peso unitario superior a 55 gramos, peso mínimo por docena de 660 gramos, 38 pesetas.

De cámara, periodo primero, de peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 492 gramos, 22 pesetas. De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 552 gramos, 24 pesetas. De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 612 gramos, 27 pesetas. De peso unitario superior a 55 gramos, peso mínimo por docena de 660 gramos, 29 pesetas.

De cámara, segundo periodo de peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 492 gramos, 25 pesetas. De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 552 gramos, 27 pesetas. De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena



de 612 gramos, 30 pesetas. De peso unitario superior a 55 gramos, peso mínimo por docena de 660 gramos, 32 pesetas.

Estos precios serán incrementados con los impuestos municipales vigentes en las respectivas localidades de consumo.

Las fechas en que se iniciará y finalizará cada uno de los distintos periodos serán las que se expresan a continuación.

Periodo primero: Desde 15 de febrero a 15 de agosto.

Periodo segundo: Desde 16 de agosto a 14 de febrero de 1962.

#### Reserva en cámaras frigoríficas

Artículo Cuarto. Con objeto de que esta Comisaría General pueda disponer de una reserva en cámaras frigoríficas que le permita regular el abastecimiento en la época de escasez de producción, las Cooperativas avícolas pondrán a su disposición, a través del Grupo Nacional de Mayoristas del Sindicato Vertical de Ganadería, la cantidad de tres millones de docenas de huevos frescos procedentes de granjas, a entregar durante los meses de abril mayo y junio del año en curso, en los frigoríficos que se señalen.

El precio a aplicar a estos huevos, necesariamente superiores a 45 gramos por unidad, a pie de frigorífico y sin embalaje, será el siguiente:

De 46 a 50 gramos, 18 pesetas, docena.

De 51 a 55 gramos, 21 pesetas, docena.

De más de 55 gramos, 23 ptas. docena.

Los huevos introducidos en frigoríficos se almacenarán de tal manera que sea posible en cualquier momento la comprobación de su estado de conservación, y, a su vez, que permita la salida en primer lugar de las entradas realizadas en fecha más atrasada.

Los huevos que se destinen a protección en frigoríficos deberán estar libres de toda mancha de tierra, huevo, sangre, o estiercol, etc., sin grietas o rajaduras o descoloridos por contacto con paja húmeda o barro, y la cámara de aire no será superior a 5 mm. en el momento de su almacenamiento. Las condiciones organolépticas deberán ser las normales.

La salida de cámara de los huevos afectados por esta protección será dispuesta por esta Comisaría en la época más conveniente a los intereses del consumo.

#### Almacenamiento en frigorífico

Artículo Quinto. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior y a fin de conservar igualmente el sobrante de huevos en los meses de mayor producción, para ser consumido en los periodos de escasez de puesta, se autoriza la entrada de huevos en frigoríficos, en los que serán almacenados por los respectivos entradores bajo su responsabilidad, con libertad de disponer su salida cuando lo estimen conveniente para ser comercializados dentro de los precios tope a que se refiere el artículo tercero de esta Circular.

La entrada y salida de huevos debe participarse en todo caso por los respectivos conservadores a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondientes en el momento de producirse, a efectos de contabilización. Toda partida de huevos que no haya sido declarada y se encuentre almacenada en frigoríficos, será considerada como clandestina, exigiéndose la oportuna responsabilidad, tanto al entrador de los huevos como el propietario de la cámara. Igual responsabi-

lidad será exigida si no se notifica oportunamente la salida de huevos del frigorífico.

Todos los huevos que se introduzcan en cámaras tendrán que estar clasificados, haciéndose constar en los envases la fecha de entrada en el frigorífico, y deberán reunir las mismas características que las señaladas para los huevos de protección en el artículo cuarto.

#### Entidades autorizadas a conservar huevos

Artículo Sexto. La conservación de huevos en cámaras frigoríficas, de acuerdo con el artículo anterior, podrá ser realizada:

a) Por los Grupos Sindicales de Mayoristas e Importadores de Huevos.

b) Por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo y sus Cooperativas o avicultores.

c) Por los industriales frigoristas legalmente establecidos.

d) Por los Organismos o personas que para ello autorice expresamente esta Comisaría General.

#### Obligación de fijar carteles con precios de venta en establecimientos

Artículo Séptimo. Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán obligación de colocar en lugar bien visible de los mismos un cartel en el que se hagan constar los precios de venta al público de los huevos, incluidos los arbitrios municipales.

Asimismo, encima de la mercancía dispuesta para la venta, deberá fijar otro cartel con la clasificación en orden a su peso y precio, a fin de que el público no pueda incurrir en confusión.

#### Margen de tolerancia de peso en las ventas

Artículo Octavo. La tolerancia máxima que se admitirá en la venta de huevos al detall será de dos gramos por unidad, considerándose como infracción la falta superior a 24 gramos en docena de un promedio de dos docenas sobre tres elegidas al azar.

#### Parte quincenal

Artículo Noveno. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cursarán mensualmente a esta Comisaría General un parte del movimiento de huevos habido en sus respectivas jurisdicciones antes de día 10 de mes siguiente, y quincenalmente, otro del movimiento habido en las cámaras frigoríficas de la provincia en la quincena anterior, adelantándose el resumen de éste por telegrama. Ambos partes se ajustarán al modelo que les será remitido por esta Comisaría General.

Cuantas personas o entidades intervengan en el comercio de los huevos dentro de cada provincia cumplimentarán los informes y datos precisos que les sean solicitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para la redacción puntual y exacta de los citados partes.

#### Sanciones

Artículo Décimo. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General.

**Disposiciones anuladas y fecha de iniciación de la vigencia de esta Circular.**

Artículo undécimo. Queda derogada la

Circular número 4/60, de 31 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» núm. 81, de 4 de abril), comenzando a regir la presente disposición desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Madrid, 10 de febrero de 1961.—El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.

308

## Distrito minero de Guipúzcoa

279

Relación de las operaciones facultativas que se llevarán a cabo por el personal de este Distrito minero, en los días que a continuación se señalan:

Número 75, nombre de la mina, «Pitillas», término, Pitillas, interesado, ESSO IBERIA INC.—Madrid, minas colindantes, según el expediente, Alfaro, Calahorra, Tudela, Andosilla, Tarazona y Tafalla, de «Empresa N. Potasas de Navarra, S.A.; Iní-Gao Of. Sapain; y Campsa y Asociados.» Clase de operación Hidrocarburos.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial a los efectos y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 45 y 193 del vigente Reglamento de Minas, para conocimiento de los interesados que no residieren o tuvieran apoderado en esta capital, de los titulares de Permisos de Hidrocarburos colindantes y próximos y de las Autoridades, a las que se ruega presten a dicho personal los auxilios que necesiten y soliciten, para el mejor cumplimiento de su misión.

San Sebastián, 22 de febrero de 1961.

El Ingeniero Jefe,

Enrique Larroude.

307

## ANUNCIOS OFICIALES

### EDICTO

Este Ayuntamiento Pleno de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada en el día de la fecha adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

#### Hacienda. Exp. 469-36. Presupuesto Extraordinario número 1 de 1959

Se da lectura por Secretaría de las normas cursadas por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en relación con el préstamo de 378.000 pesetas que se tiene solicitado por este Ayuntamiento de dicho Organismo, para la construcción de 18 viviendas de Renta Limitada Subvencionadas en esta ciudad de Arnedo, según las cuales el plazo para la amortización de dicho préstamo es el de 30 años en lugar de 20 que se hizo figurar en el Presupuesto Extraordinario de referencia aprobado por este Ayuntamiento en sesión de 4 de marzo de 1960. Asimismo se da lectura al nuevo cuadro de amortización por el Sr. Secretario-Interventor como



consecuencia de dichas normas, del que resulta que cada anualidad de amortización asciende a la cantidad de 21.859'73 pesetas.

Primero. Dejar nulo y sin ningun valor ni efecto el cuadro de amortización figurado en el Presupuesto Extraordinario de que se trata, en el que se comprendió como plazo de amortización el de 20 años en anualidades de 27.813'90 pesetas.

Segundo. Aprobar el nuevo cuadro de amortización de prestamo de 378.000 pesetas, que ha sido leído fijando definitivamente el plazo para su amortización en 30 años y cada anualidad en 21.859'78 pesetas.

Tercero. Que se exponga el presente expediente al público por términos de 15 días a efectos de reclamaciones si a ellas hubiere lugar.

Cuarto. Que con su resultado se prosiga por la Alcaldía la tramitación reglamentaria.

A sus efectos se hace constar que esta Corporación la integran diez miembros de derecho, todos los cuales han votado favorablemente los acuerdos que anteceden.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Arnedo, 23 de febrero de 1961.

El Alcalde.

322

ANUNCIO

311

Habiendo sido aprobados por este Ayuntamiento los padrones de arbitrios para el ejercicio de 1961, que se expresan:

Arbitrio sobre Urbana.

Arbitrio sobre Rústica.

Entrada de carruajes en edificios particulares.

Rodaje.

Miradores y Galerías.

Perros.

Velocipedos.

Canalones.

quedan expuestos al público por plazo de quince días, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Alfaro, 24 de febrero de 1961.

El Alcalde.

316

EDICTO

310

Por el presente edicto y a los efectos de la Ley de Reclutamiento, se cita por desconocer su paradero, al Mozo Tomás Jiménez Fernández, hijo de Tomás y de Engracia, que nació en esta Ciudad el día 23 de febrero de 1940, para que se persone en esta Alcaldía a los efectos de Alistamiento, Rectificación, cierre y Clasificación de soldados, debiendo comparecer bien personalmente o por representante legal en la inteligencia de que si no comparece será declarado como prófugo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alfaro, 21 de febrero de 1961.

El Alcalde.

III

EDICTO

309

Por el presente edicto y a los efectos de la Ley de Reclutamiento, se cita por desconocer el paradero, del Mozo José Romero Cuevas, hijo de José María y de María, que nació en esta Ciudad el día 4 de octubre de 1940, para que persone en esta Alcaldía a los efectos de Alistamiento, Rectificación, cierre y Clasificación de soldados, debiendo comparecer bien personalmente o por representante legal en la inteligencia de que si no comparece será declarado prófugo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alfaro, 21 de febrero de 1961.

El Alcalde.

318

EDICTO

299

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento Pleno la operación de habilitación y suplementos de crédito nº 1, del Presupuesto Municipal Ordinario de actual ejercicio económico, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría Municipal, durante el plazo de 15 días inmediatos siguientes a su inserción en el B. O. de la provincia, conforme determina la nueva Ley de Régimen Local, a efectos de reclamaciones.

Nájera a 24 de febrero de 1961.

El Alcalde

328

EDICTO

299

En cumplimiento de lo dispuesto en el artº 790 de la vigente Ley de Régimen Local y regla 81 de la Instrucción de Contabilidad, queda de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta general del Presupuesto de Administración del Patrimonio, y la de valores independientes y auxiliares del Presupuesto correspondientes al ejercicio 1960, con todos sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, por el plazo de 15 días, advirtiéndose que durante el mismo y 8 días más pueden formularse reparos u observaciones pertinentes por escrito en la mencionada oficina.

Nájera a 24 de febrero de 1961.

El Alcalde

330

EDICTO

308

Presentadas las Cuentas de Presupuesto, Patrimonio municipal y Valores independientes y auxiliares del presupuesto, correspondientes al ejercicio de 1960, quedan expuestas al público por espacio de

15 días, durante los cuales y 8 más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

El Redal a 25 de febrero de 1961.

El Alcalde,

319

ANUNCIO

307

Aprobadas por este Ayuntamiento se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días hábiles las Cuentas Municipales, Liquidación del Presupuesto, de Administración del Patrimonio y de Valores Auxiliares e Independientes del Presupuesto Municipal ordinario de 1960.

Villamediana 25 febrero de 1961.

El Alcalde,

320

EDICTO

295

Presentada que ha sido la Cuenta general del Presupuesto ordinario, Patrimonio y Valores Independientes de este Municipio relativa al ejercicio de 1960 queda expuesta al público, juntamente con el expediente, justificantes y dictamen correspondiente, en la Secretaría municipal por término de 15 días, lo cual se anuncia a los efectos del número 2, artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local en concordancia con la Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales de 4 de agosto de 1952, y a fin de que, durante dicho plazo y ocho días más los habitantes del término municipal puedan formular por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Medrano, 25 de febrero de 1961.

El Alcalde,

333

EDICTO

319

Habiendo sido formulada la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1960, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días hábiles, durante las horas de oficina para que pueda ser examinada libremente por cuantos lo deseen y reclamar si se creyesen perjudicados, la cual ha sido aprobada por este Ayuntamiento en la sesión del día 26 de los corrientes, así como la del Patrimonio Municipal, la cual se halla igualmente expuesta al público por el plazo reglamentario que se hace constar anteriormente.

Igea, 27 de febrero de 1961.

El Alcalde.

336

ANUNCIO

297

Formalizada la liquidación del presupuesto correspondiente al año 1960, se expone al público por el plazo de 15 días a fin de que el expresado documento pueda ser examinado y a la vez presentarse las reclamaciones que consideren procedentes.

Casalarreina, 27 de febrero de 1961.

El Alcalde.

331